



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022-00456-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **WILLIAM ALEXANDER AGRAY DÍAZ**, identificado con C.C. 3.985.577, en representación de sus hijas menores **C.D.A.F.¹** y **J.A.A.F.²**.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR.**
 - **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, igualdad, educación, seguridad social y vida digna.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:
 - Mediante Resolución No. 1267 del 30 de marzo de 2022, la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar reconoció pensión de sobreviviente a favor de las menores C.D.A.F. y J.A.A.F., causada por el fallecimiento de su madre, la docente Yannidis Fandiño Rincón. Dentro del citado acto administrativo, la accionante señaló que *“la pensión será cancelada a través de la fiduciaria LA PREVISORA S.A., según acuerdo suscrito entre la nación y esa entidad”*.

¹ Siglas de la menor involucrada.

² Siglas de la menor involucrada.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- A partir de lo anterior, el día de 27 de julio de 2022 se estableció contacto telefónico con FIDUPREVISORA S.A. como vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, entidad que informó que el pago de la primera mesada pensional se dispuso para pago por ventanilla en la oficina 247 del banco BBVA, centro de servicios, de la ciudad de Cartagena (Bolívar), pago que nunca pudo ser retirado dado que su domicilio es en el municipio de Soacha (Cundinamarca).
- Se radicó PQR 20221012279132, del día 27 de julio de 2022 en la que se pidió la reprogramación del pago, sin obtener respuesta de manera clara, suficiente y de fondo.
- El día 12 de octubre de 2022 se radicó una segunda PQR bajo el número 20221013242622, solicitando que se respondiera la primera solicitud e insistiendo en que se realizara la reprogramación del pago de la primera pesada pensional para una oficina del municipio de Soacha o Bogotá.
- Con base en todo lo anterior y sumado a un deterioro en su salud afirma que es claro que el no pago de las mesadas pensionales de las menores en su lugar de domicilio, les está vulnerando su derecho al mínimo vital, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, al derecho de petición, a la niñez, y pone en riesgo su derecho a la educación, si se tiene en cuenta que se trata de un derecho reconocido al que las accionadas se encuentran imponiendo barreras administrativas que les ha impedido su goce efectivo.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR** y/o a la **FIDUPREVISORA** como vocera del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, procedan a dispensar el pago de las mesadas pensionales a que tienen derecho las menores C.D.A.F. y J.A.A.F.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

- a) La **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**, en su informe manifestó que:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Efectivamente se vislumbran 2 peticiones, una radicada con el N° 20221012279132 del 27 de julio de 2022, la cual fue contestada el día 12 de agosto de 2022, mediante radicado de salida N° 20220171923231, en cuanto a la segunda petición radicada con el N° 20221013242622 del 12 de octubre de 2022, aún no se le ha dado respuesta, sin embargo, se escaló el caso al área encargada para que responda lo pedido por el accionante, a la cual se le dará prioridad.
 - Solicita tener en cuenta que a esa entidad llegan muchos derechos de petición, y se tratan de resolver a la mayor brevedad posible, pero debido al cumulo de estas que son radicadas a diario, se hace imposible responder en el tiempo que lo establece la ley, según lo expresado en el artículo 14º de la ley 1437 de 2011 en caso de no ser posible dar respuesta dentro de los términos de los 15 días, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará.
 - En cuanto al pago de las mesadas, la primera fue pagada el día 21 de julio de 2022, a través de la ventanilla del banco BBVA COLOMBIA y el cual está disponible para cobro hasta por 30 días calendarios, contados a partir de la fecha del desembolso. Después de este plazo los recursos son reintegrados a esa entidad, por lo que deberá solicitar la reprogramación, tal como lo hizo el accionante y que la entidad aun no le ha dado respuesta a la reprogramación del pago.
 - Por lo anterior concluye que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir con la supuesta afectación del derecho fundamental de petición y solicita declarar improcedente la presente acción.
- b) La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR**, en su informe manifestó que:
- En este caso particular, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva porque la entidad que le corresponde responder las inquietudes del accionante, es a la FIDUPREVISORA S.A, sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y encargada de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes y sus beneficiarios.
 - Se está ante una actuación temeraria ya que el accionante ya había promovido acción de tutela por los mismos hechos el 29 de junio de 2022,



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ante el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Rad. 2022-475.

- Por lo anterior solicita declarar improcedente la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva y temeridad.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de las entidades accionadas?

8.- Derechos implorados:

8.1. -Derecho de petición.

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Es así que, el Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que el núcleo esencial de este derecho «*reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión*»³.

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-487 de 2017, que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (iii) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-007-2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.2. –Derecho a la Seguridad Social.

El desarrollo jurisprudencial constitucional ha concebido la seguridad social, como un instituto jurídico de naturaleza dual que tiene la condición tanto de derecho fundamental⁴, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado⁵ Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-144 de 2020, indicó:

El derecho fundamental a la seguridad social. El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional; y (ii) como “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

31. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan, a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios.

9.-Procedencia de la acción de tutela.

a.-Naturaleza jurídica de la acción de tutela

Cabe recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, consagrado por el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, cuyo objeto es poder lograr el amparo de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares bajo determinadas condiciones. Es además un mecanismo subsidiario, en cuanto que sólo resulta procedente cuando se carece de otro mecanismo para su protección; no obstante, excepcionalmente, aunque como mecanismo transitorio, procede así exista otro instrumento judicial, cuando se trata y es posible evitar un perjuicio irremediable, de forma que el no recurrir a ella, tal perjuicio se consumaría.⁶

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-164 de 2013, T-848 de 2013, SU-769 de 2014 y T-209 de 2015.

⁵ Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

⁶ Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

2.2. Subsidiariedad...

24. La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto.

En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y las autoridades comparecientes, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación a los requisitos de **inmediatez y subsidiariedad** se constata que estos se encuentran satisfechos.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 23 y 48 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisadas las pretensiones del demandante y el devenir de la acción de tutela encuentra este Despacho que los pedimentos y derechos incoados se concretan en la no resolución de fondo a las peticiones presentadas el 12 de julio y 12 de octubre del año en curso, por lo cual se expondrá lo siguiente:

Sea lo primero referirse a lo manifestado en el informe rendido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR, en lo atinente a que el accionante, al parecer, ha hecho uso de la acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones operando así temeridad ante el Tercero (3°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, radicado: 2022-00475.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

acciones de tutelas el accionante ha conllevado al desgaste jurídico en el que ha sometido al aparato judicial presentando 2 TUTELAS, por los mismos hechos y reclamaciones en los siguientes juzgados:

1° TUTELA NUMERO UNO.

Presentada el 29/6/2022 con radicado No 11-001-41-050-003-2022-00475-00
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA TUTELO EL DERECHO DE PETICION(SIN TENERLO LA ENTIDAD) se presento impugnación al fallo y el 12/9/2022 en fallo de segunda instancia REVOCO Y DECLARO IMPROCEDENTE POR NO SER LA TUTELA EL MECANISMO IDONEO PARA RECLAMAR PAGOS DEVUELTOS.

2° TUTELA NUMERO DOS.

Presentada el 15/11/2022 en el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** con radicado No 11-001-31-03-017-2022-00456-00.

Pues bien, una vez requerido y allegado el expediente de tutela 2022-475, adelantado por el Juzgado Tercero (3°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, este Despacho procedió a contrastar los escritos de acción de tutela, donde se observa identidad de partes, empero, los hechos y las pretensiones no son los mismos, ya que el escrito tutelar del expediente 2022-475 tiene su génesis en la no contestación a un derecho de petición de fecha 20 de mayo de 2022, como logra extraerse:

7. El día 20 de mayo de 2022, después de más de 20 días de ejecutoriada la resolución sin recibir noticia alguna en relación con la continuidad para materializar el pago de la prestación reconocida en favor de mis mandantes, se radicó ante la accionada derecho de petición en el que se solicitó: **"se informe, se certifique y se adjunten los correspondientes soportes de carque y remisión de la plurinombrada Resolución con su correspondiente constancia de ejecutoria ante el FOMAG, al tenor de lo dispuesto en el Art. 2.4.4.2.3.2.20. del Decreto 1272 de 2018"**. La anterior petición, fue radicada vía correo electrónico a las direcciones electrónicas: contactenos@bolivar.gov.co, afuncionalciudadano.educacion@bolivar.gov.co

8. Producto de la anterior petición, la Secretaría Departamental de Educación de Bolívar expidió acuse de recibido EXT-BOL-22-019679 el 20 de Mayo de 2022, y contraseña 4F80F371, indicando que se podía hacer seguimiento a la respuesta a través de la página web: <https://servicios.bolivar.gov.co/ConsultaCorrespondenciaExterna/Default.aspx>

9. A la fecha de presentación de esta acción, la entidad accionada no ha dado respuesta alguna y por la página web de seguimiento el caso registra "sin responder".

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados solicito señor juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor de las menores Carol Dayan Agray Fandiño Y Julieth Andrea Agray Fandiño, representadas legalmente por el señor William Alexander Agray Diaz lo siguiente:

PRIMERO: Se tutelen los derechos fundamentales **DE PETICIÓN, AL MINIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** de Carol Dayan Agray Fandiño Y Julieth Andrea Agray Fandiño, conculcados por la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR**, al omitir resolver la solicitud del 20 de mayo de 2022, ni dar trámite al procedimiento reglado en el Decreto 1272 de 2018, especialmente su obligación establecida en el Art. 2.4.4.2.3.2.20.

SEGUNDO: Se ordene a **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR**, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, procedan a dar respuesta de manera clara, suficiente y de fondo a la solicitud elevada el pasado 20 de mayo de 2022, misma que se solicita sea debidamente a la dirección electrónica del suscrito apoderado, asimismo, que adelante todos los trámites pertinentes para garantizar que la accionantes puedan acceder a su mesada pensional a la mayor brevedad posible.

Se hace necesario poner de presente que:

- El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 determinó como actuación temeraria aquella cuando *"sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces"*.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La Corte Constitucional en providencias como la T-087 de 2020, ha precisado teniendo en cuenta la citada norma, que se configura temeridad cuando se reúnen los siguientes elementos:

- ✓ Identidad de partes.
- ✓ Identidad de hechos.
- ✓ Identidad de pretensiones.
- ✓ Ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda.

Bajo estos presupuestos normativos y jurisprudenciales, no encuentra este Despacho válida la afirmación de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR, por lo que continuará con el análisis de la presente acción.

Como primer punto, respecto a los hechos y pretensiones contenidos en el escrito tutelar, se precisa lo siguiente:

La Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, establece en su art. 13:

ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (Subrayado fuera de texto).

A su vez el artículo siguiente de la norma ibídem indica:

ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Subrayado fuera de texto).*

Vale la pena resaltar que la respuesta debe darse dentro del término y la misma debe ser suficiente. Es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, siendo lo fundamental sustentar dar resolución a las peticiones en sentido estricto.

Dicho lo anterior, se evidencia una omisión a al término para resolver la petición elevada el 12 de octubre de 2022, por parte de la accionada **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, así como a la suficiencia de la respuesta brindada el 12 de agosto de 2022.

Aunque sobre este aspecto particular se ha referido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

No encuentra este Despacho que la petición radicada el 27 de julio de 2022, No. 20221012279132, hubiese sido resuelta de fondo, ya que sus requerimientos son claros, al punto que, es la misma entidad la que precisa en su propio informe que para solicitar la reprogramación del pago deberá solicitarlo a través de sus canales, tal y como lo hizo el accionante.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La prestación fue pagada el día 21 de julio de 2022, y que estos pagos que realiza el FNPSM a través de cobro por ventanilla está disponible para cobro en el banco BBVA COLOMBIA hasta 30 días calendarios, contados a partir de la fecha del desembolso. Después de este plazo son reintegrados los recursos a esta entidad Fiduciaria, por lo que deberá solicitar la reprogramación a través de los siguientes canales: Página Web www.fomag.gov.co a opción SOLICITUDES, o mediante Oficio Físico, el cual podrá remitir a la Calle 72 N° 10-03 Local 114 en la ciudad de Bogotá, tal como lo hizo el accionante y que la entidad aun no le ha dado respuesta a la reprogramación del pago.

Bogotá D.C. – Julio 27 de 2022

Señores

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

E. S. D.

ASUNTO: Derecho de Petición. Art. 23 C.P. - Pensión de Sobreviviente.

BRAYAN ALBERTO LOAIZA MARULANDA, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de

PRINCIPAL:

PETICIONES:

1. Que se **REPROGrame** el pago de la mesada pensional reconocida para el mes de Julio de 2022 con efectos retroactivos, en favor de CAROL DAYAN AGRAY FANDINO, identificado(a) con Registro Civil Nujip 1.049.023.498 y JULIEH ANDREA AGRAY FANDINO identificado(a) con Registro Civil Nujip 1.049.019.546, beneficiarias de YANNID'S FANDINO RINCONI (a.e.p.d.), identificadas en vida con la cédula de ciudadanía No. 37.727.506, a través de su padre y representante legal WILLIAM ALEXANDER AGRAY DIAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.985.577, y, en su lugar se dispere el pago en la siguiente cuenta bancaria:
 - a. Banco Cuenta: **DAVIVIENDA**.
 - b. Tipo De Cuenta: **CUENTA DE AHORROS DAMAS**
 - c. No. Cuenta: **0550488403793453**
 - d. Fecha de Apertura: **27/02/2019**
 - e. Titular: **WILLIAM ALEXANDER AGRAY DIAZ C.C. 3985577**.
2. Que las sucesivas prestaciones económicas a que tienen derecho recibir las menores representadas, desde el mes de agosto de 2022 en adelante, se **DISPERSE** el pago de las mesadas pensionales en la misma cuenta bancaria:
 - a. Banco Cuenta: **DAVIVIENDA**.
 - b. Tipo De Cuenta: **CUENTA DE AHORROS DAMAS**
 - c. No. Cuenta: **0550488403793453**
 - d. Fecha de Apertura: **27/02/2019**
 - e. Titular: **WILLIAM ALEXANDER AGRAY DIAZ C.C. 3985577**.
3. Que se **INFORME** de manera detallada el desprendible de pago con la liquidación y los conceptos que componen las prestaciones económicas reconocidas dentro de la precitada Resolución y el valor detallado que pagará el FOMAG - FIDUPREVISORA S.A. en el pago de la primera mesada económica con efectos retroactivos del mes de Julio de 2022.
4. Que se **INFORME** el procedimiento para que los beneficiarios directamente puedan descargar los desprendibles de pago de manera periódica.

No puede el Juez de tutela desconocer que la mora presentada en la resolución de **fondo** de la petición No. 20221012279132, por parte de la **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG** no puede soportarse por el accionante, como tampoco puede pasar por alto la no resolución oportuna de la reiteración a la solicitud de reprogramación que se realizó el 12 de octubre de 2022, Rad. 202221013242622.

Aun cuando la accionada **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**, en aras de excusar su omisión se amparó en que el artículo 14º de la ley 1437 de 2011 señala que *en caso de no ser posible dar respuesta dentro de los términos de los 15 días, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará.*, sin embargo, también omite que la norma que cita es clara al precisar que en esos casos deberá informar al peticionario las razones por las cuales no es posible emitir respuesta a sus pedimentos e indicarle la fecha en que esta será emitida, situación que no ocurrió.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es importante en este punto resaltar que lo que se persigue con las peticiones incoadas es la garantía de los derechos de las menores C.D.A.F. y J.A.A.F. y debe recordar la accionada **FIDUPREVISORA S.A.** que es deber de la familia, la sociedad y el Estado asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos⁷, sobre lo cual ha sido reiterativa la jurisprudencia en afirmar que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección constitucional y sus derechos son prevalentes, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-108 de 2022, indicó:

29. En cuanto a la representación de los menores de edad, es bien sabido que los padres están facultados para formular acción de tutela a fin de proteger los derechos fundamentales de sus hijos, por cuanto tienen la representación judicial y extrajudicial mediante la patria potestad. Aunado a ello, y según el mandato establecido en el inciso segundo del artículo 44 Superior, es deber de la familia, la sociedad y el Estado velar por la asistencia y protección de las niñas, niños y jóvenes, con el fin de garantizar, entre otras cosas, el ejercicio efectivo de sus derechos, por lo que cualquier persona está legitimada para actuar en defensa de sus garantías fundamentales cuando éstas resulten amenazadas o afectadas.

(...)

62. En conclusión, en cuanto al derecho fundamental a la seguridad social y el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de los menores de edad, se ha determinado que: (i) la pensión de sobrevivientes es una prestación cuya finalidad es amparar la situación de vulnerabilidad de los menores que económicamente dependían del causante; (ii) el reconocimiento y pago efectivo de ese derecho pensional también guarda una íntima conexión con los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas y justas de las niñas, niños y adolescentes; (iii) el cobro y administración de la mesada pensional de los menores de edad corresponde, en principio, a los padres, quienes podrán delegar a un tercero mediante poder especial o, ante la ausencia de los progenitores, deberá asignárseles un curador, guardador, custodio o cuidador personal para que lleve a cabo esas facultades tal y como lo haría una buena madre o un buen padre de familia, es decir, siempre en beneficio de los menores de edad; y (iv) en caso de que se reconozca pensión de sobrevivientes en favor de algún menor de edad, se debe proceder con el pago inmediato y efectivo de las respectivas mesadas, sin mediar exigencias adicionales, desproporcionadas o irrazonables, de lo contrario, se vulnerarían sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas y justas.

(...)

88. Con su proceder, Protección S.A. no sólo consumó la vulneración de los mencionados derechos fundamentales de la niña, sino que además desatendió la prevalencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que, en desarrollo del principio del interés superior del menor de edad, debió aplicar en el marco del trámite de reconocimiento y pago efectivo de la pensión de sobrevivientes de la agenciada. En otros términos, Protección S.A. inobservó el mandato universal y constitucional de hacer prevalecer los derechos de la menor de edad dentro de dicho trámite pensional, aun si ese fondo hipotéticamente llegare a concebir que ello implicaría ir en contra de sus propios intereses individuales como empresa, pues está en la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos e intereses de la niña, “esto es, a analizar la situación de conformidad con el principio del interés superior del menor de edad, y en relación con la especial consideración que tuvo el constituyente primario para estos, reconocer siempre su prevalencia.”(Subrayado fuera de texto)

⁷ Artículo 44, Constitución Política.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dicho lo anterior se concederá el amparó al derecho de petición invocado y se ordenará a la **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.** que en un término de veinticuatro (24) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, emita **respuesta de fondo** a las solicitudes Nos. 20221012279132 y 202221013242622, radicadas por el accionante el 27 de julio y 12 de octubre de 2022, tendientes a la reprogramación del pago de las mesadas pensionales de las menores C.D.A.F. y J.A.A.F.

Con relación a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR**, no se emitirá orden alguna.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparó al derecho de petición invocado por **WILLIAM ALEXANDER AGRAY DÍAZ**, en representación de sus hijas menores **C.D.A.F.** y **J.A.A.F.** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.** que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, emita **respuesta de fondo** a las solicitudes Nos. 20221012279132 y 202221013242622, radicadas por el accionante el 27 de julio y 12 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No se emitirá orden alguna respecto a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR.**

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente, de no ser impugnada la presente decisión, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.